



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente:

LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA

RADICACIÓN N°: 73001-31-87-011-2025-00141-01

PROVIDENCIA N°: STA-TSI-P-D03-2026-095

Presentación del proyecto	9 de febrero de 2026
Aprobado según Acta No.118	10 de febrero de 2026

1. ASUNTO

Decide la Sala la impugnación interpuesta por el señor **SIDNEY CAMILO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, contra el fallo proferido el 31 de diciembre de 2025 por el **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ**, dentro de la acción de tutela instaurada por el primero en mención, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos.

2. HECHOS Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Refirió el accionante que¹, se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024, bajo el ID de inscripción 35281, para el empleo I-104-M-01-(448) ofertado por la Fiscalía General de la Nación, aportando la documentación requerida para acreditar los

¹ [0004EscritoTutela.pdf](#)

requisitos y factores objeto de valoración, entre ellos los certificados de su experiencia docente universitaria, desempeñada como catedrático en la Universidad del Tolima, debidamente soportada en las Resoluciones 0262 de 2021, 0201, 0309 y 0462 de 2024, entre otras, mediante las cuales acreditó aproximadamente nueve (9) meses de docencia en áreas propias de su formación como abogado. No obstante, fue calificado con cero (0) puntos en dicho componente dentro de la Prueba de Valoración de Antecedentes, al considerar el operador —Universidad Libre, UT Convocatoria FGN 2024— que la experiencia docente “no corresponde al ejercicio de su profesión” y que tampoco constituía factor puntuable dentro del concurso, pese a que allegó certificaciones y resoluciones que demostraban su carácter profesional conforme a la Ley 30 de 1992 y al Decreto 1083 de 2015.

Destacó que la entidad operadora omitió valorar integralmente los soportes allegados, desconoció el carácter jurídico-profesional de la docencia universitaria, y aplicó una lectura restrictiva del Acuerdo 001 de 2025 para excluir la experiencia acreditada, incurriendo así en defecto sustantivo, falsa motivación y un examen meramente formal que desconoce los principios que rigen los concursos de méritos, particularmente la objetividad, igualdad, transparencia y prevalencia del mérito. Sostuvo que la administración no examinó la naturaleza de las actividades docentes desarrolladas, ni su correspondencia con el ejercicio profesional en el área jurídica, limitándose a reiterar afirmaciones genéricas sin sustento normativo y contrarias a la jerarquía normativa prevista en la Constitución, la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1083 de 2015.

Por lo anterior, solicitó se protejan los derechos invocados y se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Universidad Libre, como operadora del concurso: (i) realizar una nueva valoración de la prueba de antecedentes, conforme a los criterios legales y constitucionales que rigen la experiencia profesional e independiente de las omisiones del Acuerdo 001 de 2025; (ii) valorar los periodos docentes de 2021-A y 2024-A, sumando los aproximadamente nueve (9) meses acreditados como experiencia profesional o profesional relacionada, según resulte más favorable y ajustado a la normativa; y (iii) recalcular su puntaje total y reubicarlo en el proceso de selección, garantizando una evaluación objetiva, ajustada a derecho y en igualdad de condiciones frente a los demás aspirantes.

3. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ**, mediante fallo de tutela de fecha 31 de diciembre de 2025, resolvió denegar por improcedente el amparo constitucional impetrado por el señor **SIDNEY CAMILO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, así²:

“**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, el amparo solicitado por el señor **Sidney Camilo Sánchez González**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

(...) .”

Lo anterior, explicando que el accionante sí cuenta con un medio de defensa judicial idóneo y eficaz, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para controvertir las decisiones adoptadas dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, particularmente aquellas relacionadas con la valoración de antecedentes y la respuesta a la reclamación, actos que pueden ser sometidos al control de legalidad ante la jurisdicción contencioso administrativa-administrativa.

Señaló además que el trámite del concurso está sujeto a reglas estrictas que imponen límites tanto a la entidad convocante como a los aspirantes, y que en este caso no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, ni se evidenció circunstancia que permitiera desplazar el medio ordinario mediante el ejercicio de la acción de tutela, razón por la cual el señor **SIDNEY CAMILO SÁNCHEZ GONZÁLEZ** no cumplió con las cargas constitucionales exigidas para la procedencia excepcional del mecanismo.

4. LA IMPUGNACIÓN

El accionante, inconforme con el fallo de tutela³, lo impugnó argumentando que el despacho de primera instancia incurrió en un error en la determinación del problema constitucional, así como en la

² [Fallo 140 Tutela 2025 0141 Concurso Fgn.pdf](#)

³ [ImpugnaciónTutelaSidneyCamiloSanchezGonzalez.pdf](#)

valoración del material probatorio y en la interpretación de las reglas aplicables a los concursos de mérito, lo que llevó a desconocer sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y acceso a cargos públicos. Sostuvo que el juez se limitó a afirmar que contaba con otros medios de defensa judicial, sin advertir que la negativa de valorar los nueve (9) meses de experiencia docente universitaria que acreditó mediante resoluciones expedidas por la Universidad del Tolima, constituye un acto de efectos definitivos dentro de la etapa clasificatoria, pues incide directamente en su puntaje, posición y permanencia en el concurso, y corresponde a una decisión que no admite recursos administrativos, cuya corrección no puede ser diferida a un proceso ordinario sin causar un perjuicio irremediable, dada la inminencia de la conformación de la lista de elegibles.

A su vez, manifiesta que la Universidad Libre, operadora del proceso, afirmó que la experiencia docente “no es válida como experiencia profesional relacionada” y que no podía ser puntuada al no encontrarse contemplada en el Acuerdo 001 de 2025, pero omitió cualquier análisis sobre el contenido real de las actividades desarrolladas, las áreas jurídicas impartidas —como Constitución Política, Derecho Constitucional, Legislación para la Infancia, entre otras— y su correspondencia con el ejercicio profesional exigido por la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1083 de 2015. Indica que la operadora no examinó la pertinencia, naturaleza jurídica ni carácter profesional de la docencia universitaria, limitándose a una motivación aparente y genérica, carente de soporte técnico y contraria a la jerarquía normativa, lo cual configura un defecto sustantivo y una falsa motivación.

Considera que la primera instancia desconoció que dicha experiencia es altamente pertinente para el empleo al que aspira, no solo por tratarse de docencia jurídica impartida por un abogado titulado —lo que constituye ejercicio profesional según la Ley 30 de 1992 y el Decreto 1083 de 2015— sino porque las materias enseñadas integran el núcleo esencial de la función fiscal, relacionada con el análisis constitucional, garantías fundamentales, técnica jurídica y protección de derechos. Sostuvo que el juez omitió examinar el material probatorio que demostraba la relación directa entre la experiencia docente y la naturaleza de las funciones propias de la Fiscalía General de la Nación, privilegiando un enfoque excesivamente formalista que

desconoce la primacía de la realidad y la valoración integral del mérito.

Por lo anterior, considera que la decisión cuestionada comporta una interpretación restrictiva e insuficiente que vulnera su derecho a obtener una decisión motivada y congruente, conforme al artículo 36 del CPACA y a la jurisprudencia constitucional aplicable a los concursos de mérito. Afirma que la acción de tutela constituye el único mecanismo oportuno para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, dado que el siguiente paso del proceso es la publicación de la lista definitiva de elegibles, evento que consolidaría la vulneración denunciada y haría imposible la efectiva protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, mérito y acceso al desempeño de funciones públicas.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia

Al tenor del inciso 2º artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela, es competente esta Sala para conocer de la impugnación al fallo proferido por el **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ**.

5.2 Objeto de la acción de tutela

La Constitución Política en su artículo 86, contempla la acción de tutela, como mecanismo aplicable cuando los derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos que señala la ley, siempre y cuando no existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el Juez competente y, en todo caso, será remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Constituye la figura un instrumento por excelencia para la protección y amparo de los derechos constitucionales de rango fundamental, cuando quiera que se vulneren o amenacen los mismos, descartándose de plano su concepción de medio judicial paralelo o adicional a los ya existentes, de donde se colige su carácter de vía extraordinaria y excepcional, subsidiaria y residual, a la cual puede acudir quien se considere afectado en los aludidos términos a objeto, demandar y obtener su inmediata y oportuna protección.

5.3. Problema jurídico

Corresponde a esta Sala determinar si, conforme a los argumentos esbozados por el accionante, ¿la primera instancia valoró en debida forma la procedencia del amparo constitucional frente a los actos relacionados con la valoración de antecedentes dentro del Concurso de Méritos FGN 2024, o si, por el contrario, dicho estudio no resultaba exigible al juez de tutela atendiendo a la improcedencia del mecanismo, por no satisfacerse el requisito de subsidiariedad, al existir medios ordinarios idóneos para controvertir las decisiones adoptadas por la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 —Universidad Libre—, tales como el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.4. Marco constitucional y legal

La acción de tutela está condicionada a los requisitos de: (i) subsidiariedad, *"por cuanto a este medio de protección se puede acudir frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, pero siempre que no exista otro medio de defensa que sea idóneo, o cuando existiéndolo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable"*; (ii) de inmediatez, el cual trata de que la acción constitucional sea promovida dentro de un término razonable; y (iii) el de amparo exclusivo de derechos fundamentales vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

El perjuicio irremediable se refiere al *"grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables"*, para contrarrestar, cuando esto sea posible, la violación del derecho, en cada caso concreto. Para tal efecto, el órgano de cierre constitucional ha establecido unos presupuestos que forjarían procedente la acción de amparo, así:

"(i) que se produzca de manera cierta y evidente una amenaza sobre un derecho fundamental; (ii) que de ocurrir no exista forma de reparar el daño producido al mismo; (iii) que su ocurrencia sea inminente; (iv) que resulte urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) que la gravedad de los hechos, sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales".

Ahora, frente al caso objeto de análisis, es necesario traer a colación la sentencia t-160 de 2018 de la Corte Constitucional en donde se estudió una situación similar relacionada con una inconformidad ante un concurso de méritos para proveer cargos, por parte del Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, donde sostuvo:

"4.4. De la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos proferidos en desarrollo de un concurso-curso. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. Dos de las principales características que identifican a la acción de tutela son la subsidiariedad y la residualidad. Por esta razón, dentro de las causales de improcedencia se encuentra la existencia de otros medios de defensa judicial, cuyo examen –conforme con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991– debe ser realizado a partir de las circunstancias de cada caso en concreto. Por esta razón, se ha dicho que esta acción solo "procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección". Lo anterior, como lo ha señalado esta Corporación, obedece a la lógica de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela

está llamada a prosperar, (i) cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o (ii) cuando no cuentan con la celeridad necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

(...)

4.4.2. En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional. En efecto, la Ley 1437 de 2011 dispone en el artículo 138 que “[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho (...). Igualmente, podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo (...)”. Adicional a lo expuesto, el artículo 137 de la misma ley establece que: “[t]oda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general (...)”. Finalmente, el literal b), del numeral 4, del artículo 231 del Código en cita, consagra la procedencia de la suspensión provisional cuando “existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”.

4.4.3. De esta manera, en el asunto sub-examine, ante la existencia de tales mecanismos de defensa judicial, en principio, la acción de tutela resultaría improcedente. Por una parte, porque a través de dichas vías contenciosas se puede cuestionar el acto particular que declaró al accionante no apto por la existencia de un dictamen médico regido por criterios estrictamente ocupacionales; y, por la otra, porque a través del ejercicio de dichas acciones también se puede controvertir el acto genérico que incluye los supuestos, requisitos y procedimientos para realizar el citado examen a los aspirantes a ocupar el cargo de dragoneante. Incluso, en relación con esta última hipótesis, cabe recordar que el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, establece la inviabilidad procesal de la acción de tutela “cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”

De igual manera en sentencia T-441 de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, se señaló:

“El numeral 5º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela no procede cuando se trata de actos de carácter general, impersonal y abstracto. En ese sentido, la Corte ha indicado que la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un concurso de méritos.[\[17\]](#)

Dada la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, quien pretenda controvertir en sede judicial un acto administrativo debe acudir a las acciones que para tales fines existen en la jurisdicción contencioso administrativa, como lo son la pretensión de simple nulidad o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que puede ser acompañada con la solicitud de suspensión provisional.”

5.5. Caso concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que el juzgado de primera instancia, mediante sentencia del 31 de diciembre de 2025, declaró improcedente la acción de tutela promovida por el señor **SIDNEY CAMILO SÁNCHEZ GONZÁLEZ** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UT CONVOCATORIA FGN 2024 – UNIVERSIDAD LIBRE**, como operadora del Concurso de Méritos FGN 2024, al considerar que el accionante contaba con otros medios de defensa judicial idóneos, particularmente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que no se acreditaba la configuración de un perjuicio irremediable que justificara la intervención excepcional del juez constitucional.

Decisión que fue impugnada por la parte actora, alegando, en síntesis, que:

- a. La primera instancia ignoró la naturaleza jurídica y la relevancia de los nueve (9) meses de experiencia docente universitaria acreditados mediante resoluciones expedidas por la Universidad del Tolima, pese a que dicha experiencia constituye ejercicio profesional conforme a la Ley 30 de 1992 y al Decreto 1083 de 2015, y desconoció la documentación allegada —certificaciones, resoluciones y periodos específicos— que demostraba su incidencia directa en la valoración de antecedentes del empleo I-104-M-01-(448).
- b. Las entidades accionadas emitieron respuestas genéricas y sin motivación suficiente, limitándose a afirmar que la

experiencia docente “no es un factor de puntuación” y que “no corresponde al ejercicio de la profesión”, sin realizar un estudio normativo ni un examen material de las actividades desarrolladas, omitiendo analizar si dichas labores docentes eran pertinentes, si encajaban en la definición de experiencia profesional o relacionada, o si su exclusión contrariaba normas superiores, lo cual constituye falsa motivación y defecto sustantivo.

c. Se le negó la valoración de la experiencia docente pese a que esta fue su única actividad profesional en dos periodos no concurrentes (2021-A y 2024-A), y fue debidamente acreditada mediante actos administrativos expedidos por una entidad pública, lo cual afecta directamente su puntaje en la etapa clasificatoria y desconoce la posibilidad de registrarla como experiencia profesional o profesional relacionada según el marco legal aplicable.

d. Todo lo anterior afecta de manera directa su posición en el concurso, su derecho a acceder a cargos públicos por mérito y su expectativa legítima de permanencia en el proceso, de manera que la acción de tutela constituye el único mecanismo oportuno para evitar un perjuicio irremediable, dada la inminente expedición de la lista de elegibles, lo que consolidaría la vulneración denunciada y haría imposible la protección efectiva de sus derechos fundamentales.

Sin embargo, el **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ**, previo a entrar al análisis antes descrito correspondiente a determinar si la valoración de antecedentes fue adecuada o si la experiencia docente acreditada por el accionante guardaba relación con las funciones del empleo ofertado, debía valorar si el actor contaba con otros medios de defensa judicial, puesto que la acción de tutela opera de manera estrictamente excepcional, máxime tratándose de controversias surgidas dentro de un concurso público de méritos, cuya regla general es el control a través de la jurisdicción contencioso administrativa y no mediante el amparo constitucional.

En tal sentido, el despacho de primera instancia consideró que el señor **SIDNEY CAMILO SÁNCHEZ GONZÁLEZ** podía acudir

al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y que no se acreditaba un perjuicio irremediable, razón por la cual estimó improcedente el estudio de fondo.

Recuérdese que, en el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En igual sentido, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, desarrolla dicha disposición constitucional, al prever que la acción de tutela será improcedente, entre otras causales, cuando existan distintos recursos o medios de defensa judiciales, **a menos que se use como mecanismo transitorio para evitar la configuración del perjuicio irremediable.**

En el presente asunto, se tiene que el accionante se inscribió al Concurso de Méritos FGN 2024 convocado por la Fiscalía General de la Nación, a través de la plataforma SIDCA, para el empleo I-104-M-01-(448), y participó en la Prueba de Valoración de Antecedentes, etapa en la cual la Universidad Libre, como operadora del proceso, decidió no otorgarle puntaje por los nueve (9) meses de experiencia docente universitaria acreditados mediante resoluciones expedidas por la Universidad del Tolima, al estimar que dicha actividad “no corresponde al ejercicio de su profesión” y que la experiencia docente no constituye un factor de puntuación dentro de las reglas del concurso.

Decisión frente a la cual el señor Sánchez González presentó la respectiva reclamación administrativa, la cual fue resuelta a través del radicado VA202511000000021, reiterándose la negativa inicial. En dicha respuesta se expuso el marco normativo del Acuerdo 001 de 2025, la oportunidad procesal para formular inconformidades y los motivos por los cuales, según la operadora, no era posible modificar la valoración realizada, en tanto la experiencia docente “no se encuentra relacionada con las funciones del empleo”, “no corresponde al ejercicio profesional del abogado” y “no es un factor contemplado para asignación de puntaje”, razones por las cuales no fue tenida en cuenta dentro de la evaluación correspondiente.

Sin embargo, antes de avanzar hacia el análisis de fondo sobre la pertinencia o no de dicha valoración, correspondía al juez de primera

instancia verificar si el accionante disponía de otros mecanismos de defensa judicial, puesto que la tutela es un mecanismo subsidiario y excepcional, especialmente en controversias surgidas dentro de un concurso de méritos, donde la regla general es la intervención del juez natural de la jurisdicción contencioso administrativa, y solo de manera extraordinaria procede el amparo cuando se acredita un perjuicio irremediable o cuando no existe un medio ordinario idóneo.

En el caso concreto, como puede evidenciarse, la negativa de otorgar puntaje al señor **SIDNEY CAMILO SÁNCHEZ GONZÁLEZ** en la prueba de antecedentes radicó en la consideración de la operadora —Universidad Libre— según la cual la experiencia docente “no es válida como experiencia profesional relacionada”, no está prevista como factor puntuable en el Acuerdo 001 de 2025 y no guarda correspondencia funcional con las responsabilidades misionales del cargo ofertado, razón por la cual no fue incorporada dentro de la sumatoria que arrojó los 47 puntos asignados al accionante.

Por lo anterior, se define que la pretensión del accionante recae en que, a través de la acción de tutela, se ordene modificar dicha valoración y realizar una nueva evaluación que reconozca la pertinencia de los periodos docentes de 2021-A y 2024-A como experiencia profesional o profesional relacionada, situación frente a la cual se advierte que el accionante cuenta con otros mecanismos legales, toda vez que la inconformidad planteada, que pretende controvertir actos administrativos expedidos dentro del concurso FGN 2024, procede a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser este el instrumento idóneo y eficaz para debatir la legalidad de las decisiones adoptadas por la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024.

Aunado a lo anterior, si el accionante considera que se requiere una intervención judicial urgente para evitar la consolidación de una situación adversa, como la expedición de la lista de elegibles, podrá solicitar dentro del escenario contencioso administrativo las medidas cautelares pertinentes, conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, artículos 229 y siguientes, incluso la suspensión provisional de los efectos de los actos cuestionados.

Situación que no fue advertida por el accionante y que dio lugar a que se pretendiera trasladar a este escenario constitucional un

debate eminentemente legal y técnico para determinar si la experiencia docente debía ser valorada o no y bajo qué criterios, pese a que existen vías judiciales ordinarias plenamente habilitadas para tal fin.

Como se precisó líneas atrás, la acción de tutela es excepcional y se rige por el principio de subsidiariedad, de manera que no puede emplearse para reemplazar los mecanismos naturales previstos por el legislador para el control de los actos administrativos proferidos en el marco de un concurso de méritos.

Frente a esto, la Corte Constitucional en Sentencia T-028 del 05 de febrero de 2016, señaló que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia, precisamente, porque el de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

Ahora, ciertamente, no basta con establecer la sola existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues, además de ello, habrá que determinar (i) si es idóneo y eficaz, y (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de quien busca el amparo.

Al respecto, el Alto Tribunal Constitucional señaló:

“Así las cosas, **la Corte ha admitido excepcionalmente el amparo definitivo en materia de tutela ante la inexistencia de un medio de defensa judicial o cuando el existente no resulta idóneo o eficaz para la protección de los derechos fundamentales de las personas que solicitan el amparo de sus derechos fundamentales**, lo que se justifica por la imposibilidad de solicitar una protección efectiva, cierta y real por otra vía.

Adicionalmente, la jurisprudencia ha precisado que **si el mecanismo existe y es idóneo y eficaz, la tutela solo resultaría procedente si se evidencia la amenaza de ocurrencia de un perjuicio irremediable**. En este caso, la tutela se torna viable y el amparo se otorga transitoriamente hasta tanto la situación sea definida en la

jurisdicción competente. Para ello, el demandante del amparo deberá instaurar las acciones ordinarias correspondientes dentro de un término máximo de 4 meses a partir del fallo, lapso que se suspende con la presentación de la demanda ordinaria. En este caso, el término señalado es imperativo, y si el actor no cumple con la obligación señalada, el amparo pierde su vigencia. En estos términos, **la persona que solicita el amparo, deberá demostrar de forma suficiente la necesidad de la medida para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.** En este tema la jurisprudencia constitucional ha decantado los elementos que deben concurrir en el acaecimiento de un perjuicio irremediable:

- “(i) que se esté ante un perjuicio **inminente** o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño;
- (ii) el perjuicio debe ser **grave**, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona;
- (iii) se requieran de medidas **urgentes** para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y
- (iv) las medidas de protección deben ser **impostergables**, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”

Del precedente en cita se puede extractar lo siguiente: (i) la improcedencia de la tutela como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, se justifica en la existencia de otros mecanismos, tanto administrativos, como judiciales para su defensa; (ii) procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del caso que concita la atención de la Sala, si bien se desprende que el accionante tiene a su disposición otro mecanismo de defensa judicial para propender por la obtención de los intereses aquí propuestos, pertinente es en esta oportunidad analizar si resulta

idóneo y eficaz para los fines planteados, *contrario sensu* se configura un perjuicio irremediable tal como lo pretenden hacer ver tanto en el escrito de amparo como en el recurso de impugnación.

Para ello, es pertinente traer a colación lo expuesto sobre los cambios introducidos en la Ley 1437 de 2011, en Sentencia T-376 de 2016:

“A partir de lo expuesto, **se concluye que el cambio introducido por la ley estudiada dotó a los procesos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de una perspectiva constitucional**, dado que amplió la procedencia de las medidas cautelares que pueden ser decretadas en el ejercicio de cualquier acción propia de esta jurisdicción lo que admite, entre otras cosas, que **la protección de los derechos constitucionales pueda llevarse, al menos prima facie, de manera efectiva**. Estas consideraciones permiten, en abstracto, afirmar que **el legislador realizó un esfuerzo importante para conferirle efectividad a los medios de control contemplados en la Ley 1437 de 2011, a fin de fortalecerla de cara a la protección de los derechos constitucionales**. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha dicho, en ese sentido:

“(…) con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo nació una nueva relación entre acción de tutela y los medios de control judicial ordinarios que se ejercen ante la justicia administrativa. El resultado es que la intervención positiva sobre las medidas cautelares debe desplazar a la acción de tutela cada vez más –pero en un sentido de lo correcto, a la luz del art. 86-, pues al interior de las acciones ordinarias se puede resolver la problemática de la protección efectiva y pronta de los derechos fundamentales”.

Partiendo de lo expuesto, los cambios introducidos por la Ley 1437 de 2011 en cuanto a las características específicas de los medios de control contemplados, gozan de total idoneidad y eficacia para resolver la controversia suscitada en sede de tutela por los actores, comoquiera que poseen aptitud material para producir los efectos pretendidos de protección de derechos fundamentales, si a ello hubiere lugar, y, además, dicha protección se brinda de manera oportuna e integral.

Asimismo, recuérdese que como ya se acotó, el artículo 231 del referido compendio normativo establece la suspensión del acto

administrativo que considere atentatorio de derechos fundamentales, como medida cautelar al solicitar la nulidad o suspensión de los efectos de este, de considerarlo pertinente.

Entonces, además de mostrarse el mecanismo señalado como idóneo y eficaz, el accionante no acreditó ostentar alguna condición especial, ni allegó prueba alguna orientada a demostrar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que justificara la intervención excepcional del juez constitucional. En efecto, el despacho de primera instancia concluyó que el señor **SIDNEY CAMILO SÁNCHEZ GONZÁLEZ** disponía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como de la posibilidad de solicitar medidas cautelares, para controvertir la valoración de antecedentes y la respuesta a la reclamación emitida dentro del Concurso de Méritos FGN 2024.

Lo anterior significa que el accionante no se encuentra en un estado de vulnerabilidad material o desprotección que active la intervención urgente del juez constitucional. En tal sentido, debe, al igual que quienes se encuentran en igual condición, acudir al procedimiento ordinario previsto para el control de los actos administrativos proferidos en concursos de méritos, atendiendo a que la tutela no puede convertirse en un mecanismo paralelo para sustituir al juez natural del proceso de selección.

En conclusión, como no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, y además existen otros medios idóneos y eficaces para perseguir la pretensión elevada, en particular, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y las medidas cautelares previstas en la Ley 1437 de 2011, se confirmará íntegramente la sentencia objeto de debate, proferida por el **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ**, aunque por las razones aquí expuestas.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

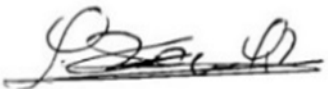
PRIMERO: – CONFIRMAR el fallo impugnado de fecha 31 de diciembre de 2025, proferido por el **JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE IBAGUÉ**.

SEGUNDO: -NOTIFICAR por el medio más expedito a las partes y remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GUIOVANNI SÁNCHEZ CÓRDOBA
Magistrado



HÉCTOR HUGO TORRES VARGAS
Magistrado

En Permiso
MARÍA CRISTINA YEPES AVIVI
Magistrada

Firmado Por:

Luis Guiovanni Sanchez Cordoba
Magistrado
Sala 3 Penal
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Hector Hugo Torres Vargas
Magistrado
Sala Penal
Tribunal Superior De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143b85dbae898e94dc1fdc8331be890c727c23dba15591a70c4c67ea7d593506**

Documento generado en 10/02/2026 09:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>